

COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

EXPEDIENTE No: CEDH/V/314/2012 Y  
SU ACUMULADO  
CEDH/V/363/2012

QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1  
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.  
19/2014

AUTORIDADES

DESTINATARIAS: PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO Y  
SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 27 de mayo de 2014.

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

LIC. GENARO GARCÍA CASTRO,  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos existentes dentro del expediente CEDH/V/314/2012, que derivó del oficio número 907/2012, signado por la licenciada SP1, a través del cual hizo del conocimiento que personal adscrito a dicha Dirección brindó el servicio de defensa pública a QV1, quien al rendir su declaración ministerial ante la SP2, expresó que presentaba moretes en su superficie corporal que se ocasionó en el forcejeo que sostuvo al momento de su detención por parte de los agentes aprehensores.

Con motivo de lo anterior, este Organismo Estatal se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad y recibió escrito de queja por parte de QV1, a través del cual hizo de nuestro conocimiento actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos por los elementos que llevaron a cabo su detención, y en atención a la



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:



## I. HECHOS

En su escrito de queja QV1 refirió que el día 1º de septiembre de 2012, se encontraba en la comunidad de Estación Naranjo, del municipio de Sinaloa, cuando llegaron elementos del Ejército Mexicano y le pidieron que se identificara, los cuales procedieron a detenerlo, llevándolo hasta la carretera donde lo entregaron a unos policías ministeriales, quienes lo trasladaron a la base de Guasave, Sinaloa, lugar donde enredaron su cuerpo con una colcha, le vendaron los ojos, lo empezaron a golpear en la cara y todo su cuerpo con patadas y los rifles, así como también le echaron agua por la boca durante aproximadamente una hora.

Posterior a ello, lo llevaron a otro lugar donde procedieron nuevamente a golpearlo a batazos en los glúteos y en las piernas.

Asimismo, señaló que fue trasladado a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado de esta ciudad, donde lo señalaban como responsable de cometer varios crímenes que él desconocía y haciéndolo firmar unos documentos que ellos mismos redactaron.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2012, en la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, recepcionando queja a QV1; asimismo, se hizo constar que presentaba lesiones físicas en su superficie corporal procediendo a imprimir placas fotográficas, anexándolas al presente expediente.

2. Oficio número CEDH/VG/CUL/002542 de fecha 1º de octubre de 2012, dirigido a SP3, a través del cual se solicitó informe de ley respecto a los hechos puestos en conocimiento.

3. Oficio número CEDH/VG/CUL/002543 de fecha 1º de octubre de 2012, dirigido a SP2, mediante el cual se solicitó informe en colaboración respecto a los hechos puestos en conocimiento.



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

4. Oficio número CEDH/VG/CUL/002544 de fecha 1º de octubre de 2012, a través del cual se notificó el registro de su queja a QV1.

5. Oficio número CEDH/VG/CUL/002545 de fecha 1º de octubre de 2012, dirigido a SP4, a través del cual se solicitó informe respecto a los hechos motivo de la queja.

6. Con fecha 9 de octubre de 2012 se recibió oficio número 007961, mediante el cual se rinde informe solicitado, comunicando lo siguiente:

Que elementos de esa corporación llevaron a cabo la detención de QV1, el cual fue puesto a disposición del SP2, mediante oficio número 7011 de fecha 2 de septiembre de 2012.

Comunicó que respecto a la detención, ésta se llevó a cabo al realizar un recorrido de vigilancia, aproximadamente a las 17:00 horas, por la carretera que conduce de Estación Naranja a la comunidad Playa Segunda, de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, al observar una persona de sexo masculino, quien al notar la presencia policial se echó a correr intentando darse a la fuga, iniciando una persecución a pie, cayendo al suelo, logrando darle alcance, oponiendo resistencia por lo que fue necesario someterlo mediante el uso de la fuerza física, y al efectuarle una revisión corporal, se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón diversas porciones de droga.

Por último, señaló que le fue practicado examen médico en el cual se hizo constar su estado físico.

7. Con fecha 10 de octubre de 2012 se recibió oficio número 3783/DJC/CECJD/2012 de fecha 4 del citado mes y año, por parte de SP4, a través del cual remite copia certificada de la historia clínica de nuevo ingreso de QV1.

8. En fecha 24 de octubre de 2012 se recibió oficio número 300/12/EDSNM de fecha 23 del citado mes y año, por parte de SP2, mediante el cual rindió informe solicitado, comunicando lo siguiente:

Que QV1 fue puesto a disposición en calidad de detenido de esa representación social a las 17:00 horas del día 2 de septiembre de 2012, mediante oficio número 007011, signado por el Coordinador Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del Estado, en el que remitió informe policial suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4.



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

Por tal razón, se inició la averiguación previa 1, recepcionando su declaración ministerial, el cual no refirió malos tratos por parte de los agentes que llevaron a cabo su detención, por el contrario insistió en que sus lesiones se las produjo al tratar de huir al momento de su detención, y esto lo señaló a pregunta expresa por su defensor de oficio.

Agregando a dicho informe copia certificada de dicha declaración, así como también del dictamen practicado a QV1 por parte de los peritos oficiales en la materia adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales.

9. Con fecha 15 de mayo de 2013, se acumuló el expediente número CEDH/V/363/2012 a la presente investigación, en el cual se habían practicado las siguientes diligencias:

**Expediente CEDH/V/363/2013.**

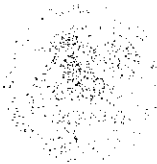
1. Con fecha 1º de noviembre de 2013 se recibió oficio número 1179/2012 por parte de SP1, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos en perjuicio de QV1, quien al momento de rendir su declaración ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial manifestó haber sido sujeto de violencia física por parte de los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención.

2. Oficio número CEDH/V/CUL/002894 de fecha 14 de noviembre de 2012, dirigido a SP4, solicitando otorgue las facilidades para que personal de este Organismo Estatal entrevistara a QV1.

3. Con fecha 14 de noviembre de 2012, personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1, en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, recepcionando escrito de queja correspondiente.

4. Oficio número CEDH/VG/CUL/002906 de fecha 20 de noviembre de 2012, dirigido a SP3, a través del cual se solicitó informe de ley respecto a los hechos puestos en conocimiento por el quejoso.

5. Con oficio número CEDH/VG/CUL/002907 de fecha 20 de noviembre de 2012, se solicitó a SP4 informe con respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

6. Con oficio número CEDH/V/CUL/002908 de fecha 20 de noviembre de 2012, se notificó a QV1 el registro de la queja respectiva.

7. Con fecha 23 de noviembre de 2012 se recibió oficio número 009366 de fecha 21 del citado mes y año, a través del cual rindió el informe solicitado, comunicando lo siguiente:

Que elementos de esa corporación realizaron la detención de QV1 el día 1º de septiembre de 2012, aproximadamente a las 17:00 horas.

Asimismo, señaló que del informe policial se desprende que al momento de la detención hubo forcejeo y fue necesario someterlo mediante el uso de la fuerza física, en razón de que opuso resistencia, lesionándose al caer en el suelo, resultando con escoriaciones en diferentes partes del cuerpo.

Por último, informó que le fue practicado dictamen médico, en el que se hizo constar su estado físico.

8. Con fecha 29 de noviembre de 2012 se recibió oficio número 4582/DJCD/12 de fecha 22 del referido mes y año, signado por SP4, a través del cual remitió copia certificada de historia clínica de nuevo ingreso de QV1.

9. Oficio número CEDH/VG/CUL/003111 de fecha 11 de diciembre de 2012, dirigido al SP5, a través del cual se solicitó informe en colaboración para efecto de que proporcionara el número de averiguación previa y la agencia del Ministerio Público del fuero común que conociera los hechos que denunció QV1.

10. Mediante oficio sin número de fecha 14 de diciembre de 2012, recibido el 18 del citado mes y año, el SP5 rindió respuesta solicitada, en el cual hizo del conocimiento que se registró averiguación previa número 2 ante la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, con motivo de los hechos puestos en conocimiento por QV1.

11. Con oficio número CEDH/VG/CUL/000084 de fecha 16 de enero de 2013, se solicitó informe a SP6 respecto a la indagatoria registrada con motivo de los hechos puestos en conocimiento.

12. Con fecha 25 de enero de 2013 se recibió oficio número 783/13/III de fecha 24 del citado mes y año, por parte de SP6, a través del cual remitió informe solicitado, comunicando lo siguiente:

COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
SECRETARIA DE JUSTICIA



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

Que con fecha 14 de diciembre de 2012 se inició la averiguación previa número 2, por el delito de abuso de autoridad cometido por los AR1, AR2, AR3 y AR4 en agravio de QV1.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 1º de septiembre de 2012, QV1 fue detenido aproximadamente a las 17:00 horas, en Sinaloa de Leyva, Sinaloa, por AR1, AR2, AR3 y AR4.

Desprendiéndose del informe policial que los elementos policiacos señalaron que al realizar un recorrido de vigilancia se percataron de una persona del sexo masculino que iba caminando por la orilla de la carretera que conduce a Estación Naranjo, quien al notar su presencia se echó a correr intentando darse a la fuga, por lo que rápidamente descendieron de la camioneta en que viajaban e iniciaron su persecución a pie, por lo que la persona al tratar de huir tropezó y cayó al suelo logrando darle alcance, oponiendo resistencia por lo que fue necesario someterlo mediante el uso de la fuerza física, resultando con escoriaciones en diferentes partes del cuerpo.

Por tanto, de las evidencias del expediente que nos ocupa se acredita que QV1 fue objeto de malos tratos y presentó lesiones en su superficie corporal, las cuales no todas pueden ser atribuibles al uso de la fuerza requerido para someter a una persona al momento de su detención, o a algunas caídas.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Organismo Estatal pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos, como lo son la integridad y seguridad personal, a la protección a la salud y a la legalidad, derivados de malos tratos, la omisión de certificar lesiones y la indebida prestación del servicio público, en atención a las siguientes consideraciones:

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO:** Derecho a la integridad y seguridad personal

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO:** Malos tratos

Es preciso señalar que este Organismo Estatal constantemente ha venido mencionando en sus recomendaciones que debe priorizarse el respeto al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

En tal sentido, todo ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de ahí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole un dolor físico o daño a su salud. <sup>1</sup>

Los términos de tortura y malos tratos no siempre han estado debidamente diferenciados; de hecho, hoy día en muchos foros se les toma como sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), la diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.

En tanto que en los malos tratos no existe propósito determinado concreto. El mal trato se inflige como un acto prepotente, de superioridad.

Es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano. <sup>2</sup>

Es por ello que los funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y

<sup>1</sup> Afanador, María Isabel, "El derecho a la Integridad Personal-Elementos para su análisis", *Convergencia, Revista de Ciencias Sociales*, volumen 9, número 30, septiembre-diciembre 2002, Universidad Autónoma de México, p. 147.

<sup>2</sup> Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, "Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México", Editorial Porrúa. Pág. 26, 27 y 28.



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan, no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

En atención al caso que nos ocupa, QV1 se quejó al momento de ser entrevistado por personal de este Organismo Estatal en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, que el día 1º de septiembre de 2012 fue detenido y golpeado en su integridad corporal por elementos de la Policía Ministerial del Estado en la base de Guasave, Sinaloa, lugar donde lo envolvieron en una colcha y comenzaron a golpearlo en todo su cuerpo con sus rifles de cargo, para posteriormente ser trasladado a esta ciudad a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, donde continuaron golpeándolo a batazos en los glúteos y en las piernas.

Una vez que se solicitó el informe de ley respectivo a la autoridad señalada como responsable, se advirtió que del mismo informe policial los elementos policiacos plasmaron lo siguiente:

*"...realizábamos un recorrido de vigilancia, ordenado por la superioridad, por caminos y rancherías, pertenecientes al municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, cuando al circular por la carretera que conduce de Estación Naranja, a la comunidad Playa Segunda, a la altura del vado del río, observamos a una persona del sexo masculino, caminando por entre el monte, a un costado de la carretera, quien al notar nuestra presencia, echó a correr intentando darse a la fuga, por lo que rápidamente descendimos de la camioneta en que viajábamos e iniciamos su persecución a pie y aprovechando que al ir corriendo tropezó y cayó al suelo, logramos darle alcance, siendo en ese momento, que opuso resistencia, por lo que fue necesario someterlo mediante el uso de la fuerza física, resultando con escoriaciones en diferentes partes del cuerpo..."*

Asimismo, a dicho informe anexó copia certificada del dictamen médico de lesiones practicado a QV1, por parte del médico adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en el cual asentó que presentaba las siguientes lesiones:

*"Presenta en nariz excoriaciones múltiples con presencia de costra hemática y se aprecia inflamación y desviación de tabique nasal, equimosis*





COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

*y leve inflamación en mejilla derecha y región orbitaria de predominio en párpado inferior, tórax anterior con equimosis rojizo violácea en región esternal, tórax posterior con equimosis generalizada de predominio región dorso lumbar y además presenta equimosis generalizada rojizo violácea con leve inflamación en ambos glúteos y ambos muslos en cara anterior y posterior.”*

No obstante, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos apreció que QV1 fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal al momento de llevar a cabo su detención y posterior a ella, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4.

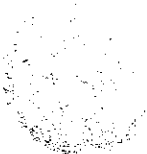
Toda vez que si bien es cierto los elementos policiacos vienen señalando que el hoy agraviado tropezó y cayó al suelo, así como también que fue necesario someterlo mediante el uso de la fuerza, también lo es que sólo refieren que produjeron escoriaciones en diferentes partes de su cuerpo, sin especificarlas.

Siendo hasta el momento en que fue valorado por el médico adscrito a su corporación que dejó asentado en su dictamen que además de escoriaciones el QV1 presentaba diversas equimosis en tórax posterior, dorso lumbar, así como leve inflamación en ambos glúteos y muslos en cara anterior y posterior.

Asimismo, al rendir su declaración ministerial como indiciado el día 3 de septiembre de 2012 ante el SP2, QV1 fue cuestionado por parte de su defensor de oficio si fue objeto de alguna agresión o violencia física por parte de los policías que lo detuvieron, a lo cual su respuesta fue en sentido negativo, agregando que sus raspones y lesiones habían sido porque intentó darse a la fuga y porque se había resistido a su detención, procediéndose a dar fe ministerial por parte del representante social, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

*“se procede a revisar primeramente la extremidad cefálica en la cual se le aprecia en nariz una costra de aproximadamente un centímetro, así como pequeñas excoriaciones... de igual forma refiere que en sus glúteos trae moretes, ya que cuando lo detuvieron como no se quería dejar agarrar, al momento de forcejear con los policías se cayó de la camioneta sentado y se dejaba tirar al piso sentado y como había piedras, por eso se las hizo”*

Aunado a esto, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinaron que QV1 presentaba lesiones externas traducidas en lo siguiente:





COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

- 1.- Equimosis en región periobitaria derecha, de dos por punto siete centímetros de dimensión, de color violácea, producida por mecanismo contundente.
- 2.- Excoriaciones varias en superficie corporal, con presencia de costra serohemática, producidas por mecanismo de deslizamiento, localizadas en:
  - Dorso de nariz, a la derecha, de uno punto siete por punto nueve centímetros de dimensión.
  - Dorso de nariz, a la izquierda, en número de dos, de punto nueve centímetros de dimensión cada una.
  - Región esternal, de cinco punto siete por tres centímetros de dimensión.
  - Varias de trazo lineal, localizadas en ambas muñecas (unión de antebrazos y manos), la mayor de un centímetro y la menor de punto dos centímetros de longitud.

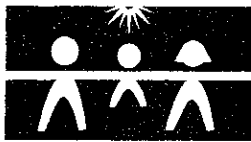
De lo anterior, se puede advertir que los elementos policiacos que llevaron a cabo la detención de QV1 dejaron plasmado que fue necesario utilizar el uso de la fuerza para someter a esta persona; sin embargo, las lesiones anteriormente descritas en los dictámenes médicos que le fueron practicados se observan que no son propias de un sometimiento, sino que más bien están tratando de justificar el uso excesivo con que llevaron a cabo dicha detención así como los malos tratos al que fue sujeto.

Para corroborar lo anterior, esta Comisión Estatal se sustenta en que anteriormente se han venido suscitando este tipo de acciones por parte de elementos policiacos, haciéndose una práctica reiterada el hecho que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza en perjuicio de las personas a las que pretenden detener o asegurar y en perjuicio de la credibilidad y respeto social que deben generar.

En esa tesitura, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha emitido una serie de recomendaciones que robustecen tal situación, citando el caso de la Recomendación número 59/2012, en la que el médico que presta sus servicios para este Organismo Estatal emitió su opinión médica en cuanto al caso similar que hoy nos ocupa, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“que al revisar a los agraviados se les encontraron múltiples contusiones en diferentes partes del cuerpo causadas por mecanismo contundente directo, particularmente se observan equimosis en remisión localizadas en el tronco a nivel de espalda y marcadamente en ambos glúteos, además en ambas*





COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

*extremidades inferiores en sus tercios proximales, es decir, por debajo de los glúteos.”*

Concluyendo que las lesiones presentadas por los agraviados no eran representativas de una resistencia a su detención, sino que eran evidencias de que los mismos habían sido sometidos a malos tratos durante y/o después de su detención.<sup>3</sup>

Por lo que es preciso destacar que respecto al uso excesivo de la fuerza pública deben constituir mecanismos de control cuando los encargados de hacer cumplir la ley se enfrente a hechos delictivos estableciendo prioridad en la graduación y control en el manejo del mismo.

Por ello, se puede afirmar que los servidores públicos que suscribieron el informe policial, omitieron observar los artículos 1º, 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los numerales 4º, 5º, 9º y 10 de los Principio Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como los artículo 14, 15 y 16 de las Reglas para Uso de la Fuerza Pública de la Secretaría de Seguridad Pública que en términos generales señalan que los servidores públicos utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando sean estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, indican que el uso de la fuerza se realizará de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites y alcances que se marcan en las disposiciones legales aplicables y los procedimientos previamente establecidos.

En el presente caso, sirve de apoyo y reforzamiento a tales criterios la siguiente tesis aislada:

“P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66.

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

<sup>3</sup> Véase Recomendación número 59/2012, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa, <http://www.cedhsinaloa.org.mx/recomendaciones>.



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.

- 1) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y debe perseguirse un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y
- 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.

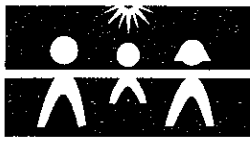
Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos."

Es decir que QV1, fue objeto de un trato indigno por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4 que participaron en su detención, quienes con dicha actuación indebida omitieron observar el contenido de los artículos 1º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales, en términos generales, indican que toda persona deber ser tratada con reconocimiento de su dignidad.

No obstante, que dichos elementos policiacos argumentan que las lesiones presentadas por el hoy agraviado son producto de la caída por persecución y sometimiento que se vieron obligados a ejecutar, éstas al ser analizadas en las placas fotográficas las cuales fueron tomadas al momento de ser entrevistado por personal de este Organismo Estatal, se observan excesivas y no propias de un sometimiento adecuado tal como lo establece la norma, sobre todo las observadas en los muslos y glúteos.

Que el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que al hacer uso de la fuerza pública, los integrantes de las instituciones policiales lo harán de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, para lo cual deberán apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

En ese sentido, esta Comisión Estatal considera que AR1, AR2, AR3 y AR4 hicieron uso excesivo de la fuerza pública una vez que QV1 se encontraba sometido a su resguardo, toda vez que no existe duda alguna de la existencia de las lesiones que éste presentó, por lo que al haberlas infringido estos servidores públicos se hacen responsables de transgredir en perjuicio del hoy agraviado su derecho humano a que se respetara su integridad y seguridad personal.



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 19, último párrafo y 22, así como diversas legislaciones internacionales anteriormente descritas que se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos.

De dichos numerales se desprende que todo maltrato al momento de llevarse a cabo una aprehensión, es catalogado como un abuso que debe ser corregido, de igual forma los instrumentos internacionales reiteran que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona, a que se respete su integridad física y a ser tratada con respeto como parte de la dignidad del ser humano.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO:** Derecho a la protección de la salud

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO:** Omisión de certificar lesiones con veracidad

Por otra parte, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al allegarse de la copia certificada de la historia clínica de nuevo ingreso de QV1 con fecha 4 de septiembre de 2012, el cual ingresó al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, advirtió a su vez que el doctor AR5 certificó solamente las lesiones que el hoy agraviado presentaba en su rostro.

Hecho que resulta preocupante para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que en las demás certificaciones realizadas al hoy agraviado se asentaron las lesiones que éste presentaba en su superficie corporal, las cuales fueron producidas anteriormente de haber ingresado a ese centro de reinserción social y que no pudieron borrarse dos días después.

De lo anterior es donde radica la importancia de que cada persona al ser privada de su libertad sea valorada por un médico y con ello poder detectar este tipo de omisiones, que no pueden de ninguna manera pasarse por alto, toda vez que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato.

En este sentido, tenemos también que la certificación médica de toda persona detenida se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

Según se advierte de los informes 9/2009 y 10/2009, emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención que dependen tanto de los Ayuntamientos como de Gobierno del Estado, *la certificación de la integridad física de las personas privadas de libertad, al ingresar a los lugares de detención, constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.*

Además, señalan que tal *revisión no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y padecimientos previos del detenido para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado, de ahí la importancia de que el examen médico se realice a todas las personas.*<sup>4</sup>

Asimismo, es preciso mencionar que dicho dictamen médico se encuentra elaborado con letra cursiva lo que resulta un tanto complicado en ocasiones interpretar o comprender lo ahí plasmado; asimismo, al calce aparece una rúbrica ilegible por parte del Jefe del Departamento Médico, a su vez que aparece el nombre en letra cursiva al de AR5, como médico que elaboró el estudio, por lo que al momento de suscitarse este tipo de controversias resultaría de utilidad aclarar lo escrito en el historial.

Por ello, es que se considera que el doctor AR5, encargado de elaborar el estudio médico, transgredió el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio de QV1, al no hacer constar en su respectivo certificado médico el verdadero estado físico real de su integridad corporal, imposibilitando que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Por ende, se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

"Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

<sup>4</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informes 9 y 10. Véase: <http://www.cndh.org.mx/progate/prevTortura>



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno."

De igual manera, dicho servidor público contravino los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

✓ "Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos."

Asimismo, dicho funcionario público dejó de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que determina:

"Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario..."

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

Respecto a lo expuesto con anterioridad, se advierte a todas luces que la prestación que otorgaron tanto los elementos policiacos AR1, AR2, AR3 y AR4, encargados de guardar y hacer guardar el orden, así como al doctor AR5,



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

médico encargado de elaborar certificar el estado físico de QV1 deja mucho que desear del desempeño de sus funciones.

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, reconoce el derecho a la seguridad pública, al establecer que ésta es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

Que dicho precepto constitucional ordena que en el ejercicio de dicha función pública, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución.

Es por ello que los servidores públicos que participaron en la detención de QV1, así como el médico que lo valoró al momento de ingresar al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, contravinieron las disposiciones antes señaladas en los hechos violatorios anteriormente descritos, incumpliendo a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario por parte del Órgano de Control Interno respectivo, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan las sanciones que correspondan y que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Toda vez que para que constituya un verdadero mecanismo del funcionamiento de la administración pública, toda persona detenida debe ser respetada en su integridad física, con la debida excepción de que al hacer uso de la fuerza, se garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de sus derechos.

Por ello, se reitera que el uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.







COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

Igualmente es necesario hacer referencia al contenido del artículo 3° de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 Constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado, el cual tiene como fines, entre otros, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Asimismo, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Y reiterar que resultaría de importancia que los dictámenes médicos elaborados al momento de que ingrese algún interno a ese centro de reclusión se realice con letra molde o cualquier otro sistema que permita la claridad en la revisión que se está llevando a cabo, de igual manera que aparezca el nombre completo de quien elabora el mismo, ya que esto se traduce también en una irregularidad en el desempeño de sus funciones por no estar en posibilidades de interpretar dicho documento que resultaría de vital importancia en este tipo de circunstancias.

En otro orden de ideas, no se debe olvidar además que todo servidor público se encuentra ineludiblemente vinculado con la normatividad y que todo acto u omisión realizado debe estar expresamente estipulado en el orden jurídico mexicano, por lo que en atención a lo anterior, todo acto derivado de la discrecionalidad del funcionario y no avalado legalmente, atenta directamente contra el principio de legalidad.

De esa manera los funcionarios públicos señalados pasaron por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales, entre los que se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".

Una autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer aquello expresamente establecido en la norma, en tanto que un particular puede hacer todo aquello que desee, siempre y cuando no esté prohibido por la ley.

Por todo lo anterior, los funcionarios públicos referidos contravinieron diversas disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos, dentro de las que se destacan los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículos 2º, 3º, 14, 15 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Ordenamientos de los que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por AR1, AR2, AR3 y AR4, que llevaron a cabo la detención de QV1, así como por el doctor AR5, médico encargado de examinar su estado físico, transgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos de QV1.

Por último, es necesario que tales hechos sean investigados por su correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señores Procurador General de Justicia del Estado y Secretario de Seguridad Pública del Estado, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

## V. RECOMENDACIONES

### AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

SEGUNDA. Se informe a este Organismo Estatal del inicio del procedimiento administrativo solventado contra los funcionarios públicos señalados como responsables en la presente Recomendación, así como de la resolución a la que se arrije conforme a derecho.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal policiaco de esa Procuraduría, sea instruido y capacitado respecto al uso de la fuerza, así como de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

CUARTA. En un ánimo de no repetición de las conductas contrarias a derecho advertidas en la presente resolución, dese a conocer el contenido de esta Recomendación a los trabajadores adscritos a esa dependencia.

### AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie investigación administrativa en contra del doctor AR5, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se imponga la sanción correspondiente con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

SEGUNDA. Se informe a este Organismo Estatal del inicio del procedimiento administrativo solventado contra el funcionario público señalado como responsable en la presente Recomendación, asimismo, se informe de la resolución a la que se arrije conforme a derecho.



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad invariablemente certifiquen con veracidad y profesionalismo la integridad psicofisiológica de los internos detenidos con veracidad y acuciosidad desde el momento en que sean ingresados a dichas instalaciones y en caso de presentar lesiones se proceda a brindar la atención médica que el caso requiera.

CUARTA. De igual manera se dirijan instrucciones a fin de que en las certificaciones médicas se elaboren con letra molde o cualquier otro tipo de sistema que permita la claridad de lo ahí plasmado, así como el nombre completo legible de quien elabora dicho dictamen con su respectiva rúbrica, ello con la finalidad de que tener una certeza de quien lo suscribe.

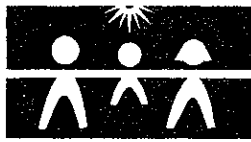
QUINTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal médico adscrito a ese Centro, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

#### VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a los CC. licenciados Marco Antonio Higuera Gómez y Genaro García Castro, Procurador General de Justicia del Estado y Secretario de Seguridad Pública del Estado, respectivamente, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 19/2014 debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA  
20 AÑOS

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada; por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSE RÍOS ESTAVILLO